

239



Instituto Colegio de Abogados de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 082 -2016/CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 244-2015**

Miraflores, dos de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS: DADO CUENTA Y ATENDIENDO A LO SIGUIENTE: Que, estando al Dictamen emitido por el Consejero Ponente, y desprendiéndose que conforme obra en autos se ha llevado a cabo Audiencia Única el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis con la incomparecencia de ambas partes pese a encontrarse válidamente notificadas para su realización, conforme obra en autos, y conforme a lo señalado en el artículo 99° del Código de Ética del Abogado, habiendo concluido la tramitación del presente procedimiento y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; se expide la siguiente resolución:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.-

PRIMERO.- DENUNCIA DE PARTE: Que, con fecha 05 de noviembre de 2015, don [REDACTED], Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, interpone denuncia contra la abogada de la Orden, Ada Victoria Suárez Márquez, miembro de la Orden con Registro CAL número 12096, por conducta trasgresora del Estatuto de la orden y del Código de Ética del Abogado, exponiendo como fundamentos fácticos que su representada impuso a la letrada quejada como ciudadana peruana, la Resolución de Multa Electoral N° 001-2013-UC/JNE de fecha 17 de abril de 2013, siendo la multa ascendente a la suma de s/. 432.00 (Cuatrocientos treinta y dos nuevos soles). Indica la actora que como consecuencia de la multa impuesta, con fecha 13 de mayo de 2013, la quejada en calidad de ciudadana interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, resolviendo dicho órgano electoral declarar infundada la misma, mediante Resolución N° 002-2013-UC/JNE de fecha 17 de junio de 2013. Alega la actora que posteriormente a la expedición de dicha resolución, la letrada en calidad de ciudadana interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Electoral N° 001-2013-UC/JNE, siendo también declarada infundada mediante Resolución N° 227-2013-DCGI/JNE de fecha 06 de agosto de 2013. Con fecha posterior, el órgano electoral declaró firme la Resolución N° 227-2013-DCGI/JNE de fecha 06 de agosto de 2013, al haber transcurrido el plazo de tres (03) meses para plantear el proceso contencioso administrativo. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2015, la letrada en calidad de ciudadana solicitó la prescripción de la Multa Electoral N° 001-2013-UC-JNE así como la investigación, evaluación y sanción de los actos cometidos por el Jefe de la Unidad de Cobranza y el Director Central de Gestión Institucional. Ante esto, la actora mediante Resolución N° 580-2015-DCGI/JNE de fecha 31 de julio de 2015, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa presentada por la quejada Suárez Márquez y dispuso que la Unidad de Cobranza continúe con el procedimiento correspondiente. A tal efecto, señala el órgano electoral denunciante que mediante Resolución de Ejecución Coactiva 001-2015-EC-UC-DCGI/JNE de fecha 05 de agosto de 2015, le otorgó a la denunciada el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que pague el total de la obligación que con sus costas procesales ascienden a la suma de s/. 474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro nuevos soles). Indica la actora que la emplazada mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2015 interpuso una denuncia preliminar contra diversos funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones, señalando que: "(...) el personal de Servicio al Ciudadano no realiza cabalmente su trabajo, y, posiblemente, le oculta a usted las presuntas inconductas





Instituto Colegio de Abogados de Lima

funcionales (...) han pretendido encubrir las conductas funcionales de los referidos (...). Asimismo, cita lo siguiente: (...) hay que tener en consideración que las infracciones por parte de (...) saltan a la vista, otra cosa es que – supuestamente – usted no encauce el procedimiento y permitiría dichas irregularidades funcionales (...). (...) Igualmente es de hacer notar que lamentablemente la supuesta corrupción cunde hacia el personal subalterno (...). En tal sentido, señala la parte actora que la denunciante no ejerce una conducta adecuada que sea aceptable para un abogado, por cuanto emplea aseveraciones como "presunta" o "supuestamente" que conllevarían a un desprestigio de dicho órgano rectoral, así como del personal que labora en el mismo, y que dichas alegaciones buscan desprestigiar el nombre de la institución y mancillar el honor de las personas que ejercen cargos en la misma.



La denunciante señala además que la letrada emplazada, con fecha 24 de agosto de 2015 interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 580-2015-DCGI/JNE, solicitando que se declare la nulidad de la misma en todos sus extremos, con las siguientes acotaciones: "(...) B (...), y posiblemente con anuencia de [REDACTED], lo cual sería vergonzoso, y, evidenciaría que éste señor abdica en sus deberes funcionales como jefe inmediato de Iglesias. C (...) porque entendí que existe presunta corrupción por parte de algunos malos servidores públicos del JNE (...) porque a sabiendas de las irregularidades, así me lo expresaron sus secretarías, no toma ninguna medida (...) escucha al supuesto corrupto (...). E) (...) y, mi persona no convalida – supuesta corrupción (...) no se interesó en las probables irregularidades (...). H) (...) no existe autoridad que lo esté haciendo - parece hay encubrimiento (...) lo cual me hace pensar que - quizás esté coludido con Távora (...) lamentablemente, así se comportan los - supuestos funcionarios públicos corruptos (...). J) (...) Iglesias, - parece estar acostumbrado a usurpar identificaciones y cargos funcionales que no le corresponden (...). K) Aparentemente, [REDACTED] consiente todas las irregularidades de Iglesias (...) L) (...) ellas cumplieron al pie de la letra las irregularidades que Iglesias les ordenó (...) fue una - presunta - asociación ilícita para delinquir (...)". La actora señala además que la conducta de la letrada Suárez Márque, atenta contra el honor de los funcionarios públicos del Jurado Nacional de Elecciones, indicando que dicha parte alega una serie de hechos que no se ajustan a la realidad, y que dichas expresiones tan solo se sustentan en palabras. Asimismo, entre otros fundamentos, señala que la quejada, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2015, la letrada solicitó al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones la aclaración de la Resolución N° 111-2015-P/JNE indicando lo siguiente: "1) lo considero a usted, ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (...) presunto corrupto irrespetuoso de los derechos de los administrados, infractor del debido procedimiento administrativo, y lo expreso de manera objetiva (...) le confieso que como profesional Abogada que soy, siento vergüenza ajena, que un ciudadano como usted haya presidido la Corte Suprema de Justicia de la República y, que ahora presida el JNE; (...) solo escucho a sus funcionarios - también - suuéstos corruptos, es decir, aparentemente - usted se paralizó con ellos. (...). 4) Ciudadano [REDACTED], (...) usted - supuestamente avala y encubre - también- las inconductas funcionales del personal denunciado por mi persona (...) porque usted no toma el liderazgo, y el solo hecho de no respetar los derechos de los administrados, me conduce a pensar que en el JNE, existiría una "pequeña dictadura" (...)." La parte denunciante esgrime entre otros fundamentos, que la quejada " (...) se encuentra en todo su derecho de presentar los escritos que estime pertinentes para rebatir lo resuelto por la autoridad administrativa; sin embargo, consideramos que, de igual manera dicha ciudadana tiene la obligación de actuar de buena fe durante el





Instituto Colegio de Abogados de Lima

procedimiento administrativo que se le sigue en su contra, y no de acuerdo al comportamiento que ha venido mostrando a lo largo del mismo, más aun cuando sus alegaciones no encuentran sustento alguno ni ha presentado prueba alguna que las avale. (...)” Por otra parte, señala que las infracciones éticas en que ha incurrido la citada abogada, se orientan a lo que dicha parte ha alegado y argumentado en sus sendos escritos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones, alegaciones que no tienen asidero legal alguno, y que su inconducta no se ajusta a lo señalado en el Código de Ética del Abogado, conllevando al desprestigio de la profesión, así como al honor y dignidad propios del mismo. Sustenta jurídicamente sí denuncia, en que la letrada ha infringido los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 54°, 76°, 80°, 81, 86° y 102° del Código de Ética del Abogado, y a lo señalado en los artículos 2° y 20° de la Constitución Política del Perú, artículo 3° inciso c), d) y e), y los artículos 4°, 32°, 46°, 47°, 48, 50° y 51° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima. Apareja como medios probatorios, los anexos que corren de fojas 13 a 93 y que forman parte de su escrito de denuncia.



SEGUNDO.- Mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional 357-2015/CE/DEP/CAL de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que corre de fojas 100 a 101, se avoca a conocimiento el Consejo de Ética Profesional, y de la calificación de la denuncia dispone admitir a trámite la denuncia incoada por [REDACTED], Procurador Público Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, contra la abogada Ada Victoria Suárez Márquez, miembro de la Orden con Registro CAL N° 12096, por presunta trasgresión al Código de Ética del Abogado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, y consecuentemente, dando inicio al proceso disciplinario correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 18° y 20° de la referida norma estamentaria, ordena se corra traslado de la denuncia y sus recaudos a la abogada denunciada, con el objeto que presente su descargo y medios probatorios en el plazo improrrogable de diez días hábiles de notificada.



TERCERO.- Por Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas 211 a 217, se resuelve: 1) Tener por bien notificada a la letrada quejada con el contenido del admisorio de la denuncia, así como con el escrito de denuncia y recaudos. 2) Rechazar las expresiones descomedidas y agraviantes deducidas por dicha parte. 3) No habiendo cumplido la quejada con contestar la denuncia: Se la tiene por no apersonada al presente procedimiento. 4) Se le exhorta a efectos adecúe su conducta procedimental bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le interpondrá denuncia de Oficio. 5) Recomendar a la citada letrada un mejor estudio de los autos y ejercer con probidad y arreglo a Ley los mecanismos procesales que la Ley le franquea como abogada en el ejercicio de la profesión. 6) Se ordenó citar a ambas partes procedimentales a Audiencia Única para el día 17 de junio de 2016, a horas 5:45 de la tarde.



CUARTO.- La Audiencia Única se llevó a cabo el día 17 de junio de 2016, a horas cinco y cuarenta y cinco de la tarde, y conforme se desprende del tenor de dicha acta, que corre de fojas 220 a 221, no concurrieron ambas partes.

QUINTO.- Que, de fojas 222 a 225 corre el Dictamen expedido por el Consejero Ponente,



242



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

mediante el que señala que a la abogada denunciada Ada Victoria Suárez Márquez debe imponérsele la medida disciplinaria de suspensión por un (01) año en el ejercicio de la profesión, señalando que dicha parte ha vulnerado los artículos 3°, 4°, 8°, 54° y 76° del Código de Ética del Abogado.

B) ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.-

SEXTO.- La parte actora invoca que la letrada denunciada, como consecuencia de la Resolución de Multa Electoral N° 001-2013-UC/JNE de fecha 17 de abril de 2013 expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, en el ejercicio de la profesión, ha deducido sendos recursos reiterativos, recursos impugnatorios, denuncias, entre otros, en los cuales ha empleado argumentaciones y expresiones descomedidas sin sustento ni medio probatorio idóneo que refuerce su pretensión, en los que ha utilizado adjetivos agraviantes que atentan contra la dignidad, reputación y la naturaleza de las funciones de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, esto es, contra la investidura del Órgano Colegiado y los propios funcionarios de dicho ente electoral.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR LA ABOGADA DENUNCIADA.-

SÉTIMO.- La letrada quejada Ada Victoria Suárez Márquez, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016 devuelve la cédula de notificación diligenciada a su domicilio procesal y el contenido de la Resolución del Consejo de Ética N° 357-2015/CE/DEP/CAL de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el admisorio de la denuncia y sus respectivos anexos, SIN CONTESTAR LA DENUNCIA INCOADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL, ESTO ES, NO PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LAS IMPUTACIONES ATRIBUÍDAS POR LA PARTE ACTORA; empleando expresiones descomedidas y agraviantes contra la naturaleza de las funciones de los señores abogados miembros del Consejo de Ética Profesional, de los abogados que forman parte del Consejo de Ética Profesional y del personal administrativo; siendo que éstas acotaciones serán desarrolladas más adelante.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

OCTAVO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si la abogada denunciada ADA VICTORIA SUÁREZ MÁRQUEZ ha trasgredido con su conducta los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° incisos 1) y 3), 8°, 54° y 76° del Código de Ética del Abogado respectivamente, asimismo lo señalado en el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden; el artículo 109° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Procesal Civil y los artículos 8° y 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

E) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVESTIGACION

NOVENO.- Que, a efectos de una adecuada sustanciación jurídica respecto a los hechos investigados, resulta conveniente aplicar el Código de Ética del Abogado, el Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, éstas últimas fuentes normativo – procesales, que en forma supletoria, resultan pertinentes citar en sus articulados correspondientes para el caso de autos.





Nacional Colegio de Abogados de Lima

En tal sentido, se refiere lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO:

1.- Las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Abogado son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República (...) Todos los abogados sin distinción alguna deben observar el presente Código, sea que al acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe (...). **Lo anteriormente esgrimido se encuentra señalado en el artículo 1° del Código de Ética del Abogado.**

2.- La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La trasgresión de los principios éticos agravia a la Orden. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 3°, sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**

3.- El abogado en el ejercicio de la profesión cumple una función social al servicio y la praxis del Derecho y la Justicia, que implica la práctica de valores y virtudes morales en su desempeño profesional.

4.- El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho. **Lo anteriormente esgrimido se encuentra señalado en el artículo 4° del Código de Ética del Abogado.**

5.- Uno de los deberes profesionales del abogado consiste en defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 5°, sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**

6.- Son deberes fundamentales del abogado que orientan su conducta deontológica, dar cumplimiento a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, así como del honor y dignidad propios de la profesión. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 6°, inciso 1) sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**

7.- El abogado debe cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la Ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 6°, inciso 3) sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**

8.- El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado, debiendo abstenerse de toda conducta que pueda





Instituto Colegio de Abogados de Lima

desprestigiar la profesión. **Esta premisa se encuentra contemplada en el artículo 8°, sobre la probidad e integridad, del Código de Ética del Abogado.**

9.- El abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales. **Esta premisa se encuentra señalada en el artículo 54° sobre el respeto a la autoridad, del Código de Ética del Abogado.**

10.- El abogado debe esmerarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho. **Esta premisa se encuentra señalada en el artículo 76° sobre el ejemplo profesional, del Código de Ética del Abogado.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA ORDEN:

Artículo 50° del Estatuto de la Orden: *"El abogado observará una conducta intachable de respeto (...), observancia, defensa y difusión de a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como del Código de Ética del Abogado y del Estatuto del CAL"*.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Los abogados deben proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Lo anteriormente esgrimido se encuentra contemplado en el artículo 109° inciso 1) del Código Procesal Civil, referido a los **deberes de las partes, abogados y apoderado, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

2. Los abogados no deben actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales. Lo anteriormente esgrimido se encuentra contemplado en el artículo 109° inciso 2) del Código Procesal Civil, referido a los **deberes de las partes, abogados y apoderado, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

3. Los abogados deben abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones. Esta premisa se desprende del artículo 109° inciso 3) del Código Procesal Civil, referido a los **deberes de las partes, abogados y apoderado, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

4. Los abogados deben guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia. Lo anteriormente referido se desprende del artículo 109° inciso 4) del Código Procesal Civil, referido a los **deberes de las partes, abogados y apoderado, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

5.- La obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio que hayan ofrecido. La doctrina procesal hace referencia a lo anteriormente esgrimido, y el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que: *"(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.





FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

Artículo 8.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

Artículo 9.- Facultad sancionadora del Juez.- Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.



FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.-

1.- Debe tenerse presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos sobre sus propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de la noble profesión de Abogado.



2.- Asimismo, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética). Estas decisiones fueron expuestas en las sentencias recaídas en los expedientes 2016-2005-AA/TC; 0315-2005-AA/TC; 06712-2005-HC/TC; y el 08094-2005-AA/TC. En ellas observan la conducta reprobable de abogados contrarios a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus intervenciones dentro de los procesos y procedimientos. Quizá el precedente más importante constituye el último fallo en que se fijan parámetros de actuación para la abogacía en el marco de la ética del ejercicio de la profesión.

F) ANÁLISIS VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DÉCIMO.- Que, a efectos de un adecuado análisis valorativo, resulta conveniente pronunciarse respecto a la Actividad Probatoria, los Medios Probatorios y su Finalidad; y asimismo, sobre la Carga de la Prueba. Al respecto, el jurista nacional





Instituto Colegio de Abogados de Lima

JORGE CARRIÓN LUGO, en su Tratado sobre el Código Procesal Civil (Volumen I), Concordado, Comentado, Actualizado y Ampliado con Jurisprudencia, Ediciones Jurídicas, Lima-2014, páginas 470 a 506; se pronuncia respecto a la actividad probatoria, los medios probatorios y la carga de la prueba, conforme se cita a continuación: "Todo derecho surge, se transforma y se extingue como consecuencia de la producción de hechos. La necesidad de acreditar esos hechos **RESULTA OBLIGATORIA** desde el punto de vista procesal, pues sobre la base de esos hechos es que el Juzgador estará en aptitud de declarar el derecho pretendido. Desde el punto de vista procesal emerge la obligatoriedad de probar esos hechos acudiendo a los medios probatorios, si quien afirma un hecho como sustento de su pretensión y no logra demostrarlo, simple y llanamente su demanda será desestimada. El Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para efectos del presente procedimiento, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (artículos 188° y 200° del Código Adjetivo). **La actividad probatoria constituye una de las fases importantes del proceso, de la cual depende la decisión futura del litigio. Se entiende por probar, acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación.** En el orden procesal, probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes. El Juez, por su parte, tiene la misión de apreciar, de verificar y de confrontar los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando los medios probatorios que permite el ordenamiento, para llegar a la convicción personal sobre la verdad de los mismos, para determinar, a su criterio, como han sucedido tales hechos, para luego subsumirlos en el supuesto de hecho, en el supuesto fáctico, contenido en el derecho objetivo aplicable al caso materia de litis. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar como sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto fáctico de la norma sustantiva".



"Procesalmente, **probar significa aportar al proceso**, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. Prueba judicial en particular es todo medio o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al Juez el conocimiento o la certeza de los hechos. Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza. **Por tanto, se difiere que los medios probatorios constituyen mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos afirmados por las partes en conflicto. No existe posibilidad alguna de acreditar los hechos en los procesos si no es utilizándose los medios procesales previstos por el ordenamiento, medios que pueden estar tipificados debidamente o no. Si no se demuestran los hechos alegados, estos quedarán como simples afirmaciones**".



"Según el principio de **jura Novit Curia**, el Juez conoce el derecho aplicable a los hechos, no siendo trascendente que el litigante lo invoque o lo invoque erróneamente. Por ello también surge la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso. Si las partes están de acuerdo expresa o implícitamente sobre determinados hechos, la actividad probatoria tendiente a acreditarlos resulta carente de sentido, salvo que se trate de hechos



247



Instituto Colegio de Abogados de Lima

inverosímiles o contrarios a la naturaleza de las cosas. Se puede mencionar un ejemplo: Si ambas partes admitieran que un contrato fue suscrito por una persona determinada, no obstante que esa persona realmente fuese analfabeta, aquel hecho (la suscripción del contrato) indudablemente requiere de probanza". Por tanto, al respecto, se puede citar la jurisprudencia recaída en la Casación número 261-99-ica, Revista Peruana de Jurisprudencia, Tomo 3, página 198: "Los medios probatorios forman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme".



jurista **JUAN EDUARDO COUTURE**, es citado en la Revista de Derecho Procesal (A), año 1943, Tomo 1, página 53: "La formación del material del conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación el Juez, en el sentido que en la sentencia no puede referirse a otros hechos que no hayan sido los hechos alegados por aquellas. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. Así como no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, el Juez tampoco puede fundar su sentencia en hechos que no han sido probados".



tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su tratado sobre la Teoría General de la Prueba Judicial, página 34 señala lo siguiente: "Cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las mismas".

Existen diversas ejecutorias al respecto, y sobre la prueba, se cita la jurisprudencia recaída en el expediente número 986-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M, "Jurisprudencia Civil", Tomo 11, página 218, que señala: "Que, en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral en un todo armonioso, debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir a base de medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto".

La síntesis doctrinaria y jurisprudencial anteriormente referida resulta conveniente para discernir respecto al presente procedimiento disciplinario deontológico, por cuanto se aprecia de los actuados y medios probatorios aparejados por la parte actora, que la letrada quejada **ADA VICTORIA SUÁREZ MÁRQUEZ** ha actuado con palmaria temeridad en el ejercicio de sus deberes y derechos procesales, debiendo señalarse que la temeridad o mala fe, entre otros supuestos, se presenta cuando es manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Código Adjetivo. Para el caso de autos, la abogada denunciada no ha contestado la denuncia de parte, habiendo devuelto mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016, la cédula de notificación que contiene la Resolución que admite a trámite la denuncia de parte, el escrito de denuncia y sus respectivos recaudos.



248



Instituto Colegio de Abogados de Lima

empleando un lenguaje confrontacional y desproporcionado contra la investidura de este Órgano Colegiado.

Ai respecto, cabe señalar que de la pretensión esgrimida por la parte denunciante y de sus medios probatorios ofrecidos, se advierte que la abogada denunciada no ha orientado su conducta deontológica dentro de los cánones de la ética profesional, por cuanto ha ejercido una conducta temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales como abogada - parte administrada en la Resolución de Multa Electoral N° 001-2013-UC/JNE de fecha 17 de abril de 2013 expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, y si bien resulta cierto que como administrada - abogada tiene su irrestricto derecho de formular alegaciones y contradecir lo resuelto por la autoridad administrativa, no puede hacer mal uso de los mecanismos procesales que la Ley le franquea para tal efecto; desprendiéndose que mediante sendos escritos, recursos impugnatorios entre otros, presentados por su parte ante dicho órgano electoral, ha empleado expresiones descomedidas y utilizado adjetivos agraviantes contra la naturaleza de las funciones del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros de dicho órgano colegiado y contra funcionarios miembros de dicha institución, buscando menoscabar sus atribuciones y facultades, alegando y argumentando en sus escritos una serie de hechos sin la probanza debida, y sin asidero legal ni fáctico alguno, y que además, conforme corre en autos, atentan contra el honor y la reputación de dichos funcionarios.



Por otra parte, cabe referir que como ya se ha señalado, la citada letrada no ha contestado la denuncia incoada en su contra por el órgano electoral, habiendo devuelto la cédula de notificación, el admisorio de la denuncia y sus recaudos, desprendiéndose del tenor de dicho escrito que también ha utilizado expresiones descomedidas y adjetivos agraviantes que buscan menoscabar la naturaleza de las funciones y la investidura de este Consejo de Ética Profesional, debiendo señalarse que dicha conducta no resulta propia de un abogado deontico que en sus actos e intervenciones debe cumplir con aplicar los deberes y principios de veracidad, probidad, lealtad, eficacia y buena fe, conforme señala supletoriamente el artículo 109° del Código Procesal Civil, y el artículo 6° inciso 1) del Código de Ética del Abogado; siendo que en el ejercicio de su derecho a la defensa no ha ejercido su derecho al contradictorio ni ha negado y/o reconocido los hechos atribuidos por la parte actora, desprendiéndose del análisis de su escrito de devolución, que no cumple con argumentar con claridad, coherencia, debido respeto y sustento sus pretensiones, mostrando un incomprensible desconocimiento de las normas procesales y la normativa ética-deontológica, y siendo el caso que la letrada quejada es una abogada en el ejercicio de la profesión, **no puede alegar ignorancia supina y/o desconocimiento sobre la norma en cuestión.**



En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que **existen elementos de convicción y pruebas suficientes** que evidencian que la abogada quejada ha vulnerado los cánones de la ética profesional, habiendo relación de idoneidad y conexidad entre la pretensión incoada por la actora y los medios probatorios aparejados, **que acreditan de manera indubitable** la vulneración ética en que ha incurrido la letrada Ada Victoria Suárez Márquez.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en tal sentido, estando probado y acreditado en autos la conducta contraria a la ética profesional en que ha incurrido la abogada quejada, y habiéndose realizado una adecuada valoración objetiva de los medios probatorios





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

aportados por las partes, resulta conveniente señalar lo referente a la Carga de la Prueba, que se encuentra prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, la doctrina señala que "no basta con afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el Juez. De ahí surge el concepto de la carga de la prueba. La carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. La obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren de probanza, como los hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos por ambas partes, etc. En conclusión, la carga de la prueba constituye una especie de obligación procesal de acreditar un hecho afirmado o el que señala el ordenamiento procesal tratándose de la inversión de la carga de la prueba".



G) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, estando al mérito de los fundamentos anteriormente esgrimidos, de acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados y que fluyen de autos, este Órgano Colegiado ha determinado que existen elementos probatorios suficientes que acreditan de manera clara y fehaciente que la abogada denunciada **ADA VICTORIA SUÁREZ MÁRQUEZ**, miembro de ésta Ilustre Orden con **Matrícula de Registro número 12096** ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético - morales, trasgrediendo con su conducta profesional los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° incisos 1) y 3), 8°, 54° y 76° del Código de Ética del Abogado respectivamente, lo señalado en el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden; el artículo 109° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Procesal Civil y los artículos 8° y 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, de aplicación supletoria al presente procedimiento.



DÉCIMO TERCERO.- Que, en tal sentido y al caso concreto, el Colegiado conviene en pronunciarse respecto a la proporcionalidad en la gradualidad de la imposición de la medida disciplinaria, prevista en el artículo 108° del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO CUARTO.- Que, por tales consideraciones, el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia, conforme señala el artículo 84° del Código de Ética del Abogado, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo, fáctico e instrumental, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR UN (01) AÑO, contra la abogada **ADA VICTORIA SUÁREZ MÁRQUEZ**, miembro de ésta Ilustre Orden con **Matrícula de Registro número 12096**, sanción prevista y contemplada en el inciso b) del artículo 51° del Estatuto de esta Ilustre y Bicentenario Orden, inciso c) del artículo 102° del Código de Ética





Instituto Colegio de Abogados de Lima



del Abogado; e inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, que es el Reglamento del Código de Ética del Abogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberán cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro y Archivo de la Orden.


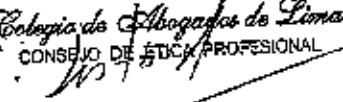
ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

N247


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL



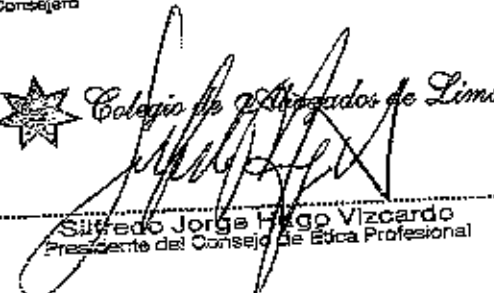
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL




ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero


Colegio de Abogados de Lima


Silfredo Jorge Hugo Vizcaro
Presidente del Consejo de Ética Profesional


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejera

272

Ilustre Colegio de Abogados de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL 311-2016-CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 244-2015**

Miraflores, veinte de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: DADO CUENTA Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, se desprende de fojas 252 y a fojas 253 los cargos de notificación válidamente diligenciados a ambas partes procedimentales, con el contenido de la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 082-2016/CE/DEP/CAL de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas 239 a 250 y que impone medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional hasta por un (01) año contra la abogada Ada Victoria Suárez Márquez, en la denuncia incoada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones; y con el contenido de la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 205-2016/CE/DEP/CAL de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, que corre a fojas 251, que da cuenta de un escrito deducido por la letrada quejada, exhortándose por última vez a dicha parte a efectos adecúe su conducta procedimental. **SEGUNDO:** Que, conforme se desprende de los actuados, ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución que impone medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional hasta por un año a la abogada denunciada Ada Victoria Suárez Márquez. **TERCERO:** Que, en tal sentido, deben declararse consentidas las dos resoluciones referida en el Primer Considerando que precede. **CUARTO:** Que, a tal efecto, y merituando las Consideraciones anteriormente esgrimidas, el Consejo de Ética Profesional de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia; **RESUELVE:**
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 082-2016/CE/DEP/CAL de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.-
ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE POR CONSENTIDA la Resolución del Consejo de Ética Profesional 205-2016/CE/DEP/CAL de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.-
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a las partes con el contenido de la presente resolución, y con los cargos de notificación válidamente diligenciados, proceder al archivo definitivo de los actuados.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

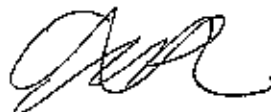
WVV

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL



OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

100

100

100